

RESOLUCION JEFATURAL N° 2 -2020/JNAC/RENIEC

Lima, 03 ENE. 2020

VISTOS:

La denuncia presentada por la empresa ONCORE S.A.C. (13NOV2019), el Proveído N° 017022-2019/SGEN/RENIEC (18DIC2019) de la Secretaría General, el Proveído N° 03055-2019/GAJ/RENIEC (18DIC2019) de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 002357-2019/GAJ/SGAJA/RENIEC (30DIC2019) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y la Hoja de Elevación N° 000743-2019-GAJ/RENIEC (30DIC2019) de la Gerencia de Asesoría Jurídica y

CONSIDERANDOS:

Que la Constitución Política del Perú en su artículo 177° establece que el Sistema Electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación de acuerdo a sus atribuciones;

Que por Ley N° 26497 se creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), con arreglo a los artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú, como organismo constitucionalmente autónomo encargado de organizar y mantener actualizado el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil; así como preparar y mantener actualizado el padrón electoral;

Que mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, se disolvió el Congreso de la República y se convocó a elecciones para un nuevo Congreso, el día domingo 26 de enero de 2020, a fin de completar el periodo constitucional del Congreso disuelto;

Que a través del Decreto de Urgencia N° 002-2019, se establecen medidas urgentes y excepcionales que permiten a los organismos del Sistema Electoral garantizar el desarrollo de las elecciones para un nuevo Congreso;

Que mediante escrito de denuncia presentado el 13NOV2019, la empresa ONCORE S.A.C., señala que la Comisión Evaluadora no admitió la Oferta Técnica presentada, la que según lo establecido en las reglas para el Proceso Administrativo N° 16-2019-RENIEC "Adquisición de Equipo para Firma Electrónica – PAD PARA FIRMA", debió ser aceptada su propuesta, por lo cual solicita se retrotraiga, admitiendo su oferta técnica y se aperture su oferta económica;

Que es necesario precisar que el procedimiento en el cual ha participado el denunciante, se desarrolla en el marco de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 002-2019, citado precedentemente, que en su artículo 3° numeral 3.1 autoriza a los organismos del Sistema Electoral a exonerarse de la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante

Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento y normas complementarias a fin de contratar los bienes y servicios necesarios para realizar el proceso electoral establecido en el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM;

Que en ese sentido y atendiendo la inmediatez del proceso electoral convocado por el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, siendo que se requieren llevar a cabo diversos procesos de contratación de bienes y servicios con alcance nacional que no pueden materializarse a través de las figuras jurídicas contempladas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento y normas complementarias, se autoriza, entre otros, al RENIEC a exceptuarse de la aplicación de la referida normativa, sin menoscabo de la estricta observancia de los principios que rigen las contrataciones del Estado;

Que del análisis de lo manifestado por el denunciante en el escrito denuncia administrativa de fecha 13NOV2019, motivada en el artículo 105 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, - hoy artículo 116¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-, los supuestos hechos irregulares conforme se aprecia objetivamente, versan sobre contrataciones públicas, cuyo procedimiento en situación regular, le hubiera correspondido la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, el mismo que en su Título VI, respecto a solución de controversias durante el procedimiento de selección, comprende entre otras figuras jurídicas, los recursos de apelación, competencia, actos impugnables, plazo de interposición, efectos, requisitos, trámite, improcedencia y garantía, figuras jurídicas inaplicables, atendiendo la excepción dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 002-2019;

Que en el marco de lo establecido en el Principio de Legalidad que rige el actuar de las autoridades administrativas, con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, corresponde señalar que de conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Final del citado TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la presente norma y su reglamento prevalece sobre las normas del procedimiento administrativo general de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables;

Que en estricto, debe de precisarse conforme al artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala imperativamente que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para darle trámite

¹Artículo 116.- Derecho a formular denuncias

116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

116.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.

116.4 La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo.

(Texto según el artículo 105 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)."

siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; siendo que en la presente denuncia se advierte que su objetivo es de reevaluar la decisión de la Comisión Evaluadora, siendo así se trataría de un recurso de apelación, el mismo que se encuentra proscrito por aplicación del Decreto de Urgencia N° 002-2019;

Que a través del Informe N° 002357-2019/GAJ/SGAJA (30DIC2019) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica se determina que el verdadero carácter de la denuncia es un recurso de apelación, por lo que corresponde declarar su improcedencia y consecuentemente su archivo definitivo;

Que mediante la Resolución Jefatural N° 15-2019/JNAC/RENIEC (05FEB2019) se declara que el señor Bernardo Juan Pachas Serrano, en su calidad de Gerente General, asume interinamente las funciones de Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en tanto se designe al nuevo titular de la institución y este asuma las funciones que por ley le corresponden; y,

Conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y el literal j) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural N° 73-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016);

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – Declarar improcedente la denuncia presentada por la empresa ONCORE S.A.C., en el marco del Proceso Administrativo N° 16-2019-RENIEC "Adquisición de Equipo para Firma Electrónica – PAD PARA FIRMA", consecuentemente el archivo definitivo de la misma; conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 002-2019, que exceptúa entre otros al RENIEC, de las figuras jurídicas contempladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF.

Artículo Segundo. – Encargar a la Gerencia de Tecnología de la Información, efectuar la respectiva publicación en el portal web institucional.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe Nacional (I)
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
Y ESTADO CIVIL

BPS/JAY/IRRA/hhr